Núm. 122.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 29 de Setiembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Real órden de 16 de actual, del Ministerio de Hacienda, sobre el abasto ó puesto público de vino, aguardiente, licores &c. &c.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 19 del mes actual la Real orden siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue.=He dado cuenta á la Reina de la esposicion que V. S. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 26 de Marzo del presente año proponiendo una declaracion que autorizase el abasto ó puesto público de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes, con la esclusiva en su venta al por menor en los pueblos cuyos Ayuntamientos, asociados de un número igual al de sus individuos de vecinos que representen la propiedad, la industria, el comercio y las clases menesterosas, creyesen aquel medio beneficioso al público en general; y teniendo S. M. presente lo que sobre el particular espuso el Consejo Real en su Seccion de Hacienda, considerando que la medida indicada no seria conforme al principio de libertad en el tráfico y venta de las especies que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; que á la sombra de una disposicion que autorizase ó permitiese la venta esclusiva al por menor en los abastos ó puestos públicos, se continuarian los abusos que aquel método habia introducido en muchos pueblos, en perjuicio de las clases menos acomodadas; y por último, que autorizados los Ayuntamientos para arrendar la exaccion de los derechos que devengan las especies sujetas á la contribucion de consumos, si bien no se corta ni limita la facultad de venderlas al por mayor y menor, ni se ponen trabas á la concurrencia, se sujeta á los vendedores á la accion fiscal y administrativa del arrendatario, en igual forma que lo haria la Administracion, ha tenido á bien resolver S. M. que el tráfico y venta de las especies sugetas à la contribucion de consumos, se verifique sin mas trabas ni restricciones que las establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. De Real orden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

La antecedente Real orden deja sin efecto la de la Direccion del ramo de 17 de Noviembre de 1845, por la cual se permitió en los pueblos el abasto ó puesto público de las especies de consumo con la esclusiva en la venta al por menor á favor de los arrendatarios. Por lo tanto y para atender los pueblos al pago de sus encabezamientos no pueden consentírseles otros medios que los establecidos en el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y á fin de que en la Administracion de los derechos y practicas de diligencias para el arrendamiento de los mismos haya la mas perfecta uniformidad en todos los pueblos, se observará la siguiente

INSTRUCCION

de las formalidades que han de guardarse en los arrendamientos de derechos de las especies de consumo y en su Administracion, cuando corra esta por cuenta de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Para atender los pueblos al pago del importe de sus encabezamientos con la Hacienda por los derechos de consumos á que estan sujetas las especies de vino, aguardiente, licores, aceite de olivo y car-

nes les estan concedidos: 1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: 2.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo: 3.º la Administracion por cuenta del mismo pueblo: y 4.º El repartimiento (artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845). Las demas especies y géneros quedan libres en su circulacion y consumo de toda exaccion en favor del Tesoro público.

Art. 2.º La adopcion de los medios que quedan señalados en el art. 1.º seguirá el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor, de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general con aumento de un cinco por ciento por razon de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias especiales para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion de la Intendencia (art. 99).

Art. 3.º Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan, si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les destine, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al Ayuntamiento en el improrogable término de 48 horas contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubiesen hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado y procederá à preparar los demas medios de recaudacion (artículo 100).

De todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada à esta Intendencia para su aprobacion.

Art. 4.º A falta de encabezamientos parciales el Ayuntamiento de cada pueblo procederá al arrendamiento parcial ó total de los derechos de las especies de consumo, acordándose antes por el mismo Ayuntamiento la preferencia del primero ó del segundo, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó del otro.

Art. 5.º La base para estos arrendamientos serà la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó especie sobre que aquel deba recaer con el aumento de un tres por ciento; y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun arbitrio, se aumentarà la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion; y si la cantidad del arbitrio no estuviese determinada, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro público señalado á la especie.

Art. 6.º Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior se hace la demostracion siguiente:

RAMO DEL VINO.

Importe (por ejemplo) del encabezamiento por este ramo.	10000
Id. del arbitrio provincial con destino á caminos (ó para lo que sea).	3000
Id. del municipal concedido al pueblo por (se espresará la autoridad por quien hubiese sido concedido y el objeto para qué). .	1500
Recargo del 3 por 100.	435
TOTAL.	14.935

En este caso ha de publicarse el ramo en los 14.935 rs á que asciende el total de la liquidacion que se ha puesto por ejemplo y lo mismo se practicará con respecto á los derechos de los demas ramos que se arrienden, si sobre ellos gravase algun artículo, y de no, se anunciará el remate por sola la cantidad del encabezamiento, con mas el aumento del 3 por 100 del recargo.

Art. 7.º Las subastas de los arrendamientos de derechos serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, fijándose edictos no solo en el pueblo en donde se haya de celebrar el remate, sino tambien en los inmediatos, haciéndose así constar en el espediente. En estos edictos se señalará el dia, hora y sitio en que ha de dar principio la subasta, así como el tiempo que ha de durar el primer remate y la cantidad que sirva de base para el arriendo.

Art. 8.º Dichas subastas constarán de dos remates con intérvalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior con aumento de un 10 por 100 cuando menos.

Los actos del remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 9.º Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el 2.º como 1.º, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como 2.º para la mejora del 10 p. % sobre la cantidad en que hubiese quedado el anterior.

Art. 10. Serán condiciones generales de estos arrendamientos

1.ª Que los arrendatarios han de obligarse á tener surtido al vecindario del artículo ó artículos objeto de su contrato.

2.ª Que el mismo arrendatario ha de exigir como suyos, de todos los vendedores ó consumidores, sean ó no cosecheros, los derechos que señala la tarifa adjunta al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los del arbitrio ó arbitrios impuestos ó que se impongan sobre el anterior.

3.ª Que del mismo modo ha de obligarse el rematante de los derechos á hacerse cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se conceden al Ayuntamiento entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales.

4.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros que se señalen para la Administracion, y á manifestarlos al Ayuntamiento ó á los empleados de la Hacienda, siempre que la Intendencia lo determine.

5.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en poder del recaudador que nombre el Ayuntamiento y se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, si se le exigiere, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas á que haya lugar.

6.ª Que no podrá el arrendatario impedir la venta del artículo ó artículos que se contraten, verificándose con las formalidades de instruccion y abonándole los correspondientes derechos.

7.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que serán de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de remate, cuyas diligencias han de estenderse en papel del sello 4.º de cuarenta maravedís.

9.ª Que las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre el arrendatario y contribuyentes, han de ser resueltas por el Alcalde del pueblo en apelacion á esta Intendencia.

Y 10. Que por su parte la Justicia y en caso la Intendencia se comprometen á prestar al arrendatario el auxilio y favor necesarios, siendo arregladas sus demandas al espíritu de estas condiciones y al Real decreto de 23 de Mayo del año anterior.

Art. 11. Las precedentes condiciones han de esponerse al público durante la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 12. No se admitirán bajo ningun pretesto proposiciones que se dirijan à conceder adealas, gratificaciones, refrescos ni prometidos. Tampoco son admisibles las ventajas que se ofrezcan á favor de cosecheros ú otros particulares. Ninguna persona, corporacion, ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de derechos.

Art. 13. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer, por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fuesen conocidas con estas cualidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan.

Art. 14. No serán admitidos como licitadores en las subastas: 1.º los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en el egercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los estrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 15. El acto del remate durarà cuando menos dos horas, y dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz y el secretario de Ayuntamiento irá anotando por su órden, para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque no esté presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho à recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las cualidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el mismo acto deberá tomar el Presidente, se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 16. En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 17. Quince minutos antes de dar la hora última, el Alcalde ó quien presida la subasta, manifestará que va á cerrarse el primer remate; lo repetirà dos veces con intérvalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

Los Ayuntamientos podràn no obstante acomodarse á la pràctica del pais ó de sus pueblos respectivos, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad.

(*Se continuará*).

Habiéndose presentado D. Bernardino Gonzalez, nombrado por S. M. la Reina, Administrador de Contribuciones Indirectas y de Rentas Estancadas de esta provincia, ha tomado posesion de su destino en el dia de la fecha.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 25 de Setiembre de 1846. =*José María Romeu.*

Insértese.=*Odriozola.*

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Segovia

Estando vacante la escuela de Cantimpalos por renuncia de D. Rogelio Sanz que la servia, su dotacion 1100 rs. al año, Casa, exencion completa de contribuciones y la retribucion 8 celemines de trigo por niño, no pobre, de escribir, 5 id por niño de leer, y 2½ por cada uno de Silabario; los aspirantes al magisterio, con arreglo á la Circular publicada en el Boletin oficial de 11 de Abril último presentaran sus solicitudes, testimonio de sus titulos y atestados de conducta religiosa moral y política expresivos de no habér sido procesados criminalmente ni sufrido penas aflictivas ó infamatorias en la Secretaria de esta Comision y término de un mes contado desde la fecha; teniendo entendido que despues no se admitiran mas pretensiones, y que cuantas se reciban por el Correo sino viniesen francas de porte quedaran sin curso. Segovia 30 de Setiembre de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Odriozola.*

Estando vacante la escuela de Valdevacas y el Guijar por renuncia de D. Antonio de Pablo que la servia, su dotacion 1100 rs. al año, casa, exencion completa de contribuciones, y la retribucion de 13 fanegas de trigo; los aspirantes al magisterio, con arreglo á la Circular publicada en el Boletin oficial de 11 de Abril último, presentarán sus solicitudes, testimonio de sus titulos y atestados de conducta religiosa moral y política en que conste no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas aflictivas ó infamatorias en la Secretaria de esta Comision y termino de un mes, contado desde la fecha; teniendo entendido que despues no se admitiran mas pretensiones, y que cuantas se reciban por el correo, no viniendo francas de porte quedaran sin curso. Segovia 30 de Setiembre de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Odriozola.*

Ayuntamiento constitucional Segovia.

Quien quisiere mejorar en la cuarta parte, diezmo y medio diezmo los remates de pastos de la procsima invernada de los quintos, *Pingano alto* y *Guzmanilla*, *Pingano bajo*, *Rio* y *Pizarro* de la Dehesa de *Alcudia*, acuda que está señalado para admitir dichas pujas en su dia el cinco, seis y siete de Octubre inmediato y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 26 Setiembre de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Odriozola.*

Aviso al Público.

La empresa de Diligencias de Segovia y Estremadura que tiene sus despachos plazuela de San Facundo, casa de Gregorio Alvarez, dará principio el dia 2 de Octubre, á salir los coches á las seis de la mañana.

Insértese.=*Odriozola.*

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de SETIEMBRE.

Núms. del Boletin.	*Fechas.*	*OBJETOS.*	
112	8	*Modificaciones*	Real órden de 25 Julio último del Ministerio de la Guerra, con modificaciones á la Real órden de 18 de Abril último.
113	10	*Competencia.*	Real órden de 8 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos.
		Idem.	Real órden de 19 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena.
114	12	*Idem.*	Real órden de 19 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Falset.
115	15	*Idem.*	Real órden de 19 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus
		Industria nacional. . . .	Real órden de 4 de Junio anterior, del Ministerio de Hacienda, sobre la libre circulacion de todos los tejidos y demas artefactos de nuestra industria nacional
116	17	*Competencia.*	Real órden de 19 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y Audiencia Territorial de Oviedo
117	19	*Ingenieros.*	Real órden de 31 de Julio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el cuerpo de Ingenieros.
		Competencia.	Real órden de 29 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra.
119	22	*Boletines oficiales.*	Real órden de 3 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial.
		Competencia.	Real órden de 29 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria.
		Contribucion Territorial.	Real órden de 11 del actual, del Ministerio de Hacienda, disponiendo que en las capitales de provincia y pueblos en donde la cobranza de la Contribucion Territorial se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, se aumente en 20 mrs. el premio que por este concepto les corresponde, quedando por consiguiente distribuido el 4 por 100 de recargo destinado al reparto y cobranza, de la manera que se expresa.
120	24	*Competencia.*	Real órden de 29 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Coruña.
		Idem.	Real órden de 30 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Intendente de Rentas de Toledo y el Juez de primera instancia del Puente del Arzobispo.
		Idem.	Real órden de 29 de Agosto, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus.
121	26	*Idem.*	Real órden de 18 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gobierno político y Audiencia de Valladolid.
122	29	*Puestos públicos.*	Real órden de 16 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre el abasto ó puesto público de vino, aguardiente, licores &c. &c.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.